

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1001/2024

Sujeto obligado:

Secretaría del R. Ayuntamiento del
Municipio de China, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Padrón de negocios de comercio establecido, durante los años 2021, 2022 y 2023, así como la fecha de expedición del permiso otorgado, lugar en donde se encuentran ubicados, giro, así como el documento del pago respectivo por el permiso.

Fecha de sesión

24/06/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, adjunta el padrón de comercio establecido con el que cuenta el municipio, siendo las anuencias de alcohol durante el período solicitado, refiriendo que la documentación de cada comercio es considerada como reservada, ya que contiene datos personales.

Se **Modifica** la respuesta brindada, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/1001/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de China, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1001/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1001/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado **no compareció** a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice:

“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se solicito el padrón de negocios de comercio establecido, durante el año 2021, 2022 y del año 2023, así como su fecha de expedición del permiso otorgado, lugar en donde se encuentran ubicados (calle y colonia) y giro de su comercio, así como el documento del pago respectivo por el permiso, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular que, adjunta el padrón de comercio establecido con el que cuenta el municipio, siendo las anuencias de alcohol, durante el período solicitado, refiriendo que la documentación de cada comercio es considerada como reservada, ya que contiene datos personales.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, y pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no le respondieron todo lo requerido, que **faltó fecha de expedición del permiso otorgado y documento del pago respectivo por el permiso**.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a lo previamente señalado; y no expresó inconformidad alguna con lo comunicado respecto del resto de lo solicitado, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³**.

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a que le faltó le proporcionaran la información correspondiente a.

“(....) fecha de expedición del permiso otorgado, (...) así como el documento del pago respectivo por el permiso, (...).”.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

El sujeto obligado le proporcionó al particular el padrón de comercio establecido con el que cuenta el municipio, siendo las anuencias de alcohol, durante el período solicitado, refiriendo que la documentación de cada comercio es considerada como reservada, ya que contiene datos personales.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que no le respondieron todo lo requerido, que **faltó fecha de expedición del permiso otorgado y documento del pago respectivo por el permiso**.

El sujeto obligado no compareció a hacer valer su derecho de audiencia, por lo que no existen argumentos de defensa.

En tal tenor, se procederá al análisis de la respuesta brindada, a fin de constatar que, a través de ésta se brinde acceso a la información solicitada, de manera completa.

En principio, tenemos que, efectivamente, como lo refiere el particular, en su solicitud de información, requirió al sujeto obligado la información que ahora refiere como faltante.

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado, le proporcionó al particular el padrón de comercio establecido con el que cuenta el municipio, siendo las anuencias de alcohol, durante el período solicitado, **refiriendo que la documentación de cada comercio es considerada como reservada, ya que contiene datos personales**.

En primer término, respecto de la información que el particular señala como faltante, relativa a “**(...) fecha de expedición del permiso otorgado**”; y “**documento del pago respectivo por el permiso**”, tenemos que, de los documentos entregados al particular, en la respuesta, no se desprende dicha información, ya que el sujeto obligado, por un lado, señaló que proporcionaba

el padrón de comercio establecido con el que cuenta el municipio, **siendo las anuencias de alcohol**, durante el período solicitado, sin embargo, de dichos documentos únicamente se desprende lo siguiente:

PADRON DE NEGOCIOS 2021				
DOMICILIO	COLONIA	GIRO	FOLIO DE ANUENCIA	NUMERO DE RECIBO DE PAGO
HIDALGO	CENTRO	MINI SUPER	1	30853
CARR. MONTERREY REYNOSA	CHINA	MINI SUPER	2	30865
FRANCISCO DE LA MADRID	5 DE MAYO	DEPOSITO	3	30923
CENTRO	CENTRO	DEPOSITO	4	30898
AV. ARTURO B DE LA GARZA	SAN ISIDRO	MINI SUPER	5	31511
CARR. CHINA- TERAN	CHINA	DEPOSITO	6	31518
HIDALGO	CENTRO	MINI SUPER	7	31522
VICENTE GUERRERO	REVOLUCION	MINI SUPER	8	31549
RIO CONCHOS	VISTA HERMOSA	MINI SUPER	9	31597
ARTURO B DE LA GARZA	SAN ISIDRO	DEPOSITO	10	31604
RIO SERNA	VISTA HERMOSA	MINI SUPER	11	31606
CARR. MONTERREY REYNOSA	CHINA	SUBAGENCIA	12	31608
JALISCO	VALLE DE SAN FELIPE	MINI SUPER	13	31618
5 DE MAYO	LA LAGUNA	MINI SUPER	14	31931
GRAL. MARCIANO GONZALEZ	EL CUCHILLO	MINI SUPER	15	31933
PORFIRIO GONZALEZ	VALLE DE LA LAGUNA	CENTRO SOCIAL	16	31943
ZARAGOZA	CENTRO	MINI SUPER	17	31949
DR. ANGEL N. CHAPA	DEL MAESTRO	DEPOSITO	18	31965
NICOLAS BRAVO	CENTRO	MINI SUPER	19	32032
CARR. CHINA TERAN	REVOLUCION	CERVECERIA Y BILLARES	20	32061
CARR. CHINA TERAN	REVOLUCION	DEPOSITO	21	32063
RIO SALADO	VISTA HERMOSA	MINI SUPER	22	32120
CARR. ANTIGUA CARR. MTY - REYNOSA	CHINA	MINI SUPER	23	32871
IGNACIO ZARAGOZA	CENTRO	MI BODEGA	24	32875
ALVARO OBREGON	CENTRO	MINI SUPER	25	32879
HIDALGO	CENTRO	MINI SUPER	26	32883
ESQUINA PORFIRIO DIAZ	5 DE MAYO	MINI SUPER	27	32892
RAMES GONZALEZ	VIUDA EMILIA	MINI SUPER	28	32897

Documento que se muestra a manera de ejemplo, en lo que corresponde al año 2021, ya que el resto del período fue proporcionado en los mismos términos.

De lo anterior, no se advierte que se haya proporcionado la información que el particular refiere como faltante, tomando en consideración para ello, que debe conocer la fecha de expedición de las anuencias, así como el documento de pago de estas, pues **en el padrón proporcionado informa el número de recibo de pago.**

Aunado a que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción II, 10, fracción I, y 48 último párrafo de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su venta y Consumo para el Estado de Nuevo León⁴, para los efectos de dicha Ley, se entiende por **Anuencia Municipal**, la Resolución administrativa, expedida por la autoridad municipal correspondiente, mediante la cual se manifiesta la opinión favorable para el

4 https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_estatal_de_prevencion_y_combate_al_abuso_del_alcohol/

otorgamiento de las licencias o permisos especiales de establecimientos cuyo objeto sea el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en la zona geográfica municipal respectiva.

Que, a las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, les corresponde, entre otras atribuciones, la de **otorgar o negar las anuencias municipales** que sean solicitadas por los interesados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha Ley.

Y que, **la anuencia municipal tendrá una vigencia anual**, el interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero del año en curso, **previo pago de derechos** que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Aunado a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, fracciones III y XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León⁵, **La Secretaría del Ayuntamiento** tendrá entre sus atribuciones, las de **expedir las autorizaciones y permisos de conformidad con los Reglamentos vigentes**; así como **vigilar que los establecimientos cumplan con los Reglamentos Municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas** y demás disposiciones que sean competencia de esta Secretaría, aplicando en su caso las sanciones correspondientes.

Ahora bien, establecido que, en los documentos proporcionados, no se desprende la información señalada como faltante, tenemos que el sujeto obligado también comunicó que, respecto de **la documentación de cada comercio** es considerada como **reservada**, ya que contiene **datos personales**.

Ante dicho planteamiento, es preciso aclarar que el sujeto obligado refiere que la información es reservada, aduciendo que contiene datos personales, pronunciamiento que no es coherente con las hipótesis de clasificación a que hace referencia el artículo 138, de la Ley de la materia, pues como sustento de su pronunciamiento, el sujeto obligado refiere que la

⁵ [Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León.doc \(chinanl.gob.mx\)](#)

documentación contiene datos personales.

En ese tenor, se aduce que lo que pretendió referir el sujeto obligado de mérito, es que la documentación era confidencial, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 141, inciso a), de la Ley de la materia, **se considera información confidencial** la que **contiene datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.

Una vez aclarado lo anterior, tenemos que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracciones XVIII y XXXIII, 125, 141, inciso a), de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que se entenderá por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y **toda aquélla que permita la identificación de la misma**.

Que, para los efectos de la Ley, se entenderá por información confidencial, aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o **confidencialidad** previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en

la Ley de la materia y la Ley General.

Ahora bien, tenemos que la información que es objeto de análisis de este asunto es concerniente a la **fecha de expedición** del permiso otorgado (anuencia) y **documento del pago respectivo**.

En tal sentido, respecto de **la fecha de expedición de la anuencia**, ésta no corresponde a información considerada como confidencial ya que no se refiere a datos personales, como lo pretende determinar el sujeto obligado en su respuesta.

Pues incluso, en la página oficial del Gobierno del Estado⁷, se publican las Licencias otorgadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León en los diversos municipios del Estado de Nuevo León, destacando que, en lo que corresponde a las licencias vigentes del Municipio de China, Nuevo León, se publicita la fecha de expedición, tal y como se muestra a continuación:

[illegible]

Por otro lado, respecto de **los documentos de pago**, si bien, estos pudieran contener datos personales susceptibles de clasificación; **no es obstáculo para que se proporcione una versión pública** de los documentos requeridos por el particular, ya que, según lo dispuesto en el artículo 136, de la Ley de Transparencia del Estado, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos

obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Precisando que, por **versión pública**, se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, indica que se entenderá por **versión pública**: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

En ese sentido, el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar, en su caso, la versión pública de los documentos requeridos por el particular, pues para ello **deberá eliminar las partes o secciones que contengan información confidencial**, conforme a los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁸**, emitidos por este órgano garante.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁹**.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que el sujeto obligado posee, en atención a sus atribuciones, deberá proporcionar la misma, en los términos antes indicados.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

⁷ <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/licencias-otorgadas-en-el-municipio-de-china>

⁸

http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

⁹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que proporcione la información que el particular señaló como faltante, en los términos indicado en el considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁰, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹¹”, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹²**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

¹⁰ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹¹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹² No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.**